

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Ha dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Diciembre último, a la que acompaña un proyecto de reglamento para la Escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicacion, se ha servido aprobar por su resolucion de catorce del actual, el adjunto reglamento para dicha Escuela, en el cual se modifica el artículo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del reglamento que se cita. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Lersundi.—Señor Director general de Caballería.

#### REGLAMENTO

##### PARA LA

Escuela de Herradores y Forjadores,  
APROBADO POR REAL ORDEN DE 14 DE  
ENERO DE 1864.

#### TÍTULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero. La Escuela militar de herradores formará parte de la gene-

ral de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente a su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, a contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonia en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular a que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan los demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo a las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados a cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion a lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los veinte años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta Escuela, bien por vo-

luntad propia ó por que sean expulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios a quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre a fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, a cuyo pie certificará el Director de aquella que el pensionado asiste a cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos a lo que dispone el artículo 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses a que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan a 1.330 reales que se concede a los quintos en el artículo 31, capitalizada la pension de 5 reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho a per-

cibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1.023 reales tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de 5 reales diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre, y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el artículo 37, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los Catedráticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su extension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los Catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del Colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedrático sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada para la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el Jefe del Cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar segun, lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 reales líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de 14 Octubre de 1857, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en la de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infelices los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Direccion general de Caballeria de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos en el trimestre, y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, asi como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía-menor, con nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las Escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á último de Junio, sufrirán solo exámen de anatomia general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les espedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la parte práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que

concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el artículo 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen, en fin de la prórroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria, pero con sujecion á lo que previene el artículo 29, segun las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo siempre que algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos

estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante el Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se espidirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquier duda que acurra.

El Tribunal de exámen presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegacion de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la indole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 15 y 20 para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo de los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo 104, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividen las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en conservacion de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aqui y han de continuar recibiendo la instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se

alisten voluntariamente y reunan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del jefe de la Escuela general la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les espadirá la correspondiente certificacion por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con lo que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutará la misma gratificacion de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instruccion de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.

Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rúbrica.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BOLETIN OFICIAL.

NUM. 135.

Hallándose anunciada la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el primer domingo del próximo Mayo, y no pudiendo tener efecto en dicho dia, se verificará, bajo las mismas condiciones anunciadas, el segundo domingo de dicho mes.

Lo que se publica nuevamente para satisfaccion y gobierno de los que hayan de tomar parte en el remate.

Zamora 20 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

»Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dió este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposicion dirigida al Congreso de Sres. Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

»No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á exponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio; citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policia urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la Propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios, y á este tenor podria mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

»En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y des-

titucion de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos; además, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que les constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.

De orden de S. M. comunicada por el antedicho Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este BOLETIN para la debida publicidad.

Zamora 14 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 137.

Recordando la presentacion de las cuentas de Pósitos, pertenecientes al año de 1863.

Por circular inserta en el Boletín oficial número 8, del día 18 de Enero del presente año, se hizo saber á los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la que funcionan Pósitos, que segun la Real orden de 28 de Enero de 1862, estaban en la obligacion de formar precisamente, dentro del mes de Enero, la cuenta de ordenacion del Alcalde, respecto del movimiento de fondos del Pósito, habidos en todo el año de 1863, y de presentarla al exámen y censura del Ayuntamiento, procurando que el Depositario formara la suya, y la presentara al mismo tiempo; y de no verificarlo, quedaban privados de la retribucion que se les señala por las disposiciones primera y segunda de la citada Real orden, inserta en el Boletín oficial número 20, del día 14 de Febrero del citado año 1862, cuya cuenta debia redactarse en la forma prevenida por instruccion, y en el papel correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden mencionada; y que si careciese de estos requisitos necesarios, aunque se acompañara el competente de reintegro, seria devuelta para su nueva redaccion; y como á pesar

de haber excitado el celo de los Alcaldes, á quienes compete su presentacion, para que cumplieran é hicieran cumplir á los Depositarios de dichos Pósitos con lo dispuesto en aquella; lo que no han verificado hasta la fecha, mas que un número insignificante de estos; y por lo tanto, me veo en la obligacion de recordarles nuevamente á los que no han cumplido con este deber, para que lo ejecuten en el término de quince dias, contados desde la fecha de su insercion en el presente Boletín, y de no hacerlo en el plazo señalado, quedan conminados con la multa de 100 reales de irremisible exaccion.

Zamora 13 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.  
AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

NUM. 138.

Teniendo en consideracion que Don Matias Nieto, vecino de Villar de Buey, partido de Bermillo de Sayago, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado Don Matias Nieto para que pueda abrir la referida parada en el pueblo expresado de Villar de Buey, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuacion.

Zamora 16 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Reseña de los caballos.

1.º Llamado Gallardo, tordo plateado mosqueado, calzoneado claro; trece años, siete cuartas y cinco dedos, con hierro, de raza andaluza.—La comision de Agricultura, oido el dictámen facultativo, lo declaró útil.

2.º Llamado Gallardo, castaño claro, calzoneado, cabos negros, pelos blancos en el frontal; doce años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, de raza andaluza.—La comision de Agricultura, oido el dictámen facultativo, lo declara útil por solo la presente temporada.

Seccion de Construcciones civiles.  
NEGOCIADO 1.º

NUM. 139.

El día 13 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia, la subasta de las obras necesarias para la construccion de una casilla de abrigo para dos parejas de infanteria de la Guardia civil, en el punto llamado Portilla de Padornelo, en el partido de Puebla de Sanabria, bajo el tipo de 6.714 reales, 12 céntimos de real, á que asciende el presupuesto de las obras, sin incluir las cantidades asignadas para expropiacion y honorarios del Arquitecto. El plano, presupuesto, condiciones

facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; advirtiendo que el mismo día 13 de Mayo, se verificará á la vez la referida subasta ante el Alcalde de la Puebla de Sanabria, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Zamora 18 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Seccion de Construcciones civiles.  
NEGOCIADO 1.º

NUM. 140.

El día 13 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la subasta de las obras necesarias para la construccion de una casilla de abrigo para dos parejas de infanteria de la Guardia civil, en el punto llamado Tozaonga, en el partido de Alcañices, bajo el tipo de 6.836 reales 23 céntimos de real á que asciende el presupuesto de las obras, sin incluir las cantidades asignadas para expropiacion y honorarios del Arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, con los demás documentos que forman el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; advirtiendo que el mismo día 13 de Mayo, se verificará á la vez la referida subasta ante el Alcalde de Alcañices, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Zamora 18 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Seccion de Construcciones civiles.  
NEGOCIADO 1.º

NUM. 141.

El día 13 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la subasta de las obras necesarias para la construccion de una casilla de abrigo para dos parejas de infanteria de la Guardia civil, en el punto llamado Pozo de Pelazas, en el partido de Bermillo de Sayago, bajo el tipo de 5.722 reales, 87 céntimos de real, á que asciende el presupuesto de las obras, sin incluir las cantidades asignadas para expropiacion y honorarios del Arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, con los demás documentos que forman el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia; advirtiendo que el mismo día 13 de Mayo, se verificará á la vez la referida subasta ante el Alcalde de Bermillo de Sayago, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado se hallarán en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Zamora 18 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Seccion de Construcciones civiles.  
NEGOCIADO 1.º

NUM. 142.

El día 13 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la subasta de las obras necesarias para la construccion de una casilla de abrigo para una pareja de infanteria y otra de caballeria de la Guardia civil, en el punto llamado Piedra de los Esquilones, en el partido de Benavente, bajo el tipo de 11.621 reales 92 céntimos de real, á que asciende el presupuesto de las obras, sin incluir las cantidades asignadas para expropiacion y honorarios del Arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, advirtiendo que el mismo día 13 de Mayo, se verificará á la vez la referida subasta ante el Alcalde de la villa de Benavente, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado se hallarán en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Zamora 18 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Por un error involuntario, se ha dejado de determinar en el presupuesto de los 50.000 reales que constituye el arriendo de los derechos de consumo del pueblo de Fuentesauco, cuya subasta se ha anunciado en el Boletín número 47 del día 18 del corriente, el consumo anual que se considera en los artículos de aguardiente, aceite de oliva y jabon duro, el cual es el siguiente:

Aguardiente, hasta 20 grados, 550 arrobas.

Aceite de oliva, 1.700 arrobas.

Jabon duro, 1.200 arrobas.

Lo que se publica nuevamente para conocimiento del público.

Zamora 20 de Abril de 1864.—  
Agustin Genon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 12 del corriente Abril desapareció del pueblo de Crespos, provincia de Avila, partido de Arévalo, una mula, edad cerrada, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, hundida una costilla del lado izquierdo, el pecho pelado, y recién esquilada.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha caballeria, puede avisar á su dueño Tomás Martin, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.